



**RESOLUCIÓN 525/2020, de 27 de julio**  
**Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

**Artículos:** 2 y 24 LTPA

**Asunto** Reclamación interpuesta por XXX, contra el Ayuntamiento Jerez de la Frontera (Cádiz), por denegación de información pública

**Reclamación** 285/2020

**ANTECEDENTES**

**Primero.** La ahora reclamante presentó, el 25 de junio de 2020, la siguiente solicitud de información dirigida al Ayuntamiento Jerez de la Frontera (Cádiz), por el que solicita:

“Expone

“Con fecha 19 de noviembre de 2019, recibí notificación telefónica para presentarme en la oficina del INEM de Calle Santo Domingo para participar en el proceso de selección de la oferta de trabajo XXX Técnico de Turismo, dentro del procedimiento de contrataciones a realizar en el Marco de las Iniciativas de Cooperación Local Emplea 45+, según las Ordenes de 20 de Julio de 2018 y 16 de enero de 2019, que desarrollan el Decreto 192/2017, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Programa de Fomento del Empleo Industrial y medidas de inserción Laboral en Andalucía, y por el cual se me requería para la presentación de una documentación concreta al respecto.



“Con fecha 25 de noviembre asisto al proceso de selección en la Delegación de Empleo del Ayuntamiento de Jerez sita en Avda. Alcalde Alvaro Domecq, entregando la documentación solicitada y dejando constancia de ello, como se me pidió en la citada oficina del INEM.

“Con fecha 02 de diciembre de 2019, esta Delegación de Empleo, publicó el listado provisional aprobado por Junta de Gobierno Local, en el cual yo aparecía dentro de la candidatura propuesta en tercer lugar de los tres puestos ofertados de Técnico de Turismo indicando dicha resolución, que la propuesta de selección sería elevada a definitiva transcurridos 5 días naturales desde su publicación, en caso de no haberse presentado reclamaciones a la misma, haber sido éstas desestimadas o no afectar al resultado del proceso.

“4. A día de hoy, aún no se ha formalizado el contrato para el puesto que fui seleccionada, desconociendo de manera formal los motivos por los cuales el mismo no se ha llevado a efecto.

“En base a lo anterior, al interés legítimo que me ampara como persona directamente afectada, y en base a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por la presente

“Solicito

“1. Copia completa del expediente de selección para el puesto de Técnico de Turismo referido en el expositivo.

“2. Copia del acuerdo de Junta de Gobierno Local por la cual se aprueba la candidatura propuesta para el puesto mencionado.

“3. Información sobre los motivos por los cuales, el contrato para el cual fui seleccionada aun no se ha formalizado, tras haber transcurridos 6 meses desde la publicación de la candidatura de seleccionados.”

**Segundo.** El 16 de julio de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra la ausencia de respuesta de la solicitud de información en la que la persona interesada expone que:

“1.- Se me informe, dado que no se ha publicado resolución oficial alguna, de la situación actual del proceso de selección del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz) en el que participé y fui elegida para la contratación según el listado el pasado 02 de Diciembre en el Programa de Fomento del Empleo Industrial y Medidas de Inserción Laboral en Andalucía, financiada a través de Programa Operativo del Fondo Social Europeo 2014-2020 Andalucía en



desarrollo del Decreto 192/2017 de 5 de diciembre, con código de identificación de la oferta XXX en la categoría de Técnico de Turismo.

"2.- Solicito:

"- Copia completa del expediente de selección para el puesto de Técnico de Turismo referido.

"- Copia del acuerdo de Junta de Gobierno Local por la cual se aprueba la candidatura propuesta para el puesto mencionado.

"- Información sobre los motivos por los cuales el contrato para el que fui seleccionada aún no se ha formalizado, tras haber transcurrido 7 meses desde la publicación de la candidatura de seleccionados.

"Motivación (opcional)

"Presento esta solicitud al no tener respuesta por parte del propio Ayuntamiento de Jerez de la Frontera a mi solicitud de dicha información presentada el pasado día 25 de junio a las 09,45h en el Registro General de Entrada de la Oficina de Atención a la Ciudadanía.

**Tercero.** Con fecha 18 de agosto de 2020, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El 19 de agosto de 2020 se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. El mismo día dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia de la entidad reclamada.

**Cuarto.** El 1 de septiembre de 2020 tuvo entrada escrito de la entidad reclamada en el que informa lo siguiente:

"En relación a la reclamación presentada por [*nombre de la persona reclamante*] ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, con Registro de Entrada en este Ayuntamiento RGE\_AYT-106887/2020, de fecha 19 de agosto de 2020 por denegación de información pública, se informa que:

"- La reclamante ostenta la condición de interesada en el procedimiento al que hace alusión esta reclamación.



"- El proceso de selección en el que participó ha quedado anulado, al desestimarse la realización de algunos proyectos enmarcados en el Programa de Fomento del Empleo Industrial y Medidas de Inserción Laboral en Andalucía. La desestimación de algunos de los proyectos obedece a la imposibilidad económica del Ayuntamiento de poder afrontar el porcentaje de costes salariales de los trabajadores adscritos a los mismos, y a los que la subvención no da cobertura.

"- Se adjunta copia del expediente de selección provisional, que consta de:

"✓ Documento de Oferta XXX al Servicio Andaluz de Empleo.

"✓ Certificado de aprobación listado provisional de selección, según Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 28 de Noviembre de 2019.

"✓ Publicación de listado provisional

"- El proceso de selección objeto de esta petición, no ha llegado a hacerse definitivo, ni ha conducido a contratación alguna."

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, "*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** En virtud del artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma estricta, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.



Así ha venido por lo demás a confirmarlo el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera): *“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...”* (Fundamento de Derecho Sexto).

**Tercero.** Según define el art. 2 a) LTPA, se considera “información pública” sujeta a las exigencias de la legislación de transparencia *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Y no cabe albergar duda que la información solicitada podría ser incardinada en el concepto de “información pública” que ofrece el transcrito art. 2 LTPA.

**Cuarto.** En el asunto que nos ocupa, el 1 de septiembre de 2020 el Ayuntamiento Jerez de la Frontera (Cádiz) ha remitido a este Consejo cierta información relativa a la solicitud planteada. Sucede, sin embargo, que es a la propia persona solicitante a quien se debe ofrecer la información, pues, como hemos tenido ya ocasión de señalar en anteriores decisiones, son los poderes públicos a los que se pide la información los *“obligados a remitirla directamente a la persona que por vía del ejercicio de derecho de acceso haya manifestado su interés en conocerla”*, toda vez que no es finalidad de este Consejo, *“ciertamente, convertirse en receptor o transmisor de esta información pública, sino velar por el cumplimiento del ejercicio de este derecho de acceso a la misma en los términos previstos en la LTPA y que la información llegue al ciudadano solicitante por parte del órgano reclamado”* (por todas, las Resoluciones 91/2019, FJ 4º; 432/2018, FJ 3º; 420/2018, FJ 2º; 381/2018, FJ 3º y 368/2018, FJ 2º).

Por consiguiente, en todas estas resoluciones instábamos a la entidad reclamada a que directamente pusiera a disposición del solicitante la información remitida a este Consejo, y procedíamos a estimar, siquiera a efectos formales, la correspondiente reclamación. Y así hemos de proceder igualmente en el presente caso. En consecuencia, el Ayuntamiento Jerez de la Frontera (Cádiz) habrá de ofrecer a la persona reclamante la información remitida directamente a este Consejo en lo referente a la reclamación en cuestión.



Información que ha de facilitarse, preferentemente, en el formato elegido por la reclamante en su escrito de solicitud (artículo 34.1 LTPA).

Y en la hipótesis de que no exista alguna de la documentación referida al procedimiento, la entidad reclamada deberá transmitir expresamente esta circunstancia al ahora reclamante.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos se dicta la siguiente

### RESOLUCIÓN

**Primero.** Estimar la reclamación presentada por XXX contra el Ayuntamiento Jerez de la Frontera (Cádiz), por denegación de información pública.

**Segundo.** Instar a la entidad reclamada a que, en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, ponga a disposición de la reclamante la información remitida a este Consejo el día 1 de septiembre de 2020, en los términos del Fundamento Jurídico Cuarto.

**Tercero.** Instar a la entidad reclamada a que remita a este Consejo en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, las actuaciones realizadas, incluyendo la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno correspondiente en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente